

**AUTO N. 09762**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención a queja radicada con No. **2019ER27982 del 2 de diciembre de 2019**, se realiza visita técnica el 11 de diciembre de 2019, al predio ubicado en espacio público entre la carrera 57 y calles 138 y 139 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo identificado como presunto contraventor a la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, por la vulneración a la normativa ambiental en materia silvicultural por la tala de un seto de la especie CIPRES (cupressus Lucitanica). Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 16801 del 23 de diciembre de 2019**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 16801 del 23 de diciembre de 2019**; en los siguientes términos:

*“(...) CONCEPTO TECNICO:*

*En atención al radicado SDA 2019ER279982 de 02/12/2019, la Secretaria Distrital de Ambiente recibió la queja de la señora Nancy Vargas Zuñiga, representante legal del Conjunto residencial Quintas de Sevilla, donde se informó sobre “ (...) la suspensión tala árboles parque (...),” motivo por el cual se realizó visita en el día 11/12/2019 y generando acta de visita SCCM-*

20190797-16480 ONTRACK. Visita encontrando un seto conformado por arboles de la especie Ciprés ( *cupressus lucitanica*) emplazado en el parque público conjunto residencial Bosque de la Colina-Zajana Conjunto familiar, seto que se observa deficiente estado físico y fitosanitario con excesiva ramificación y evidencia de afectación por tala antitécnica de aproximadamente 40 arboles en una longitud de 16 metros, donde se encontraron fustes cortados a la mitad y arboles descopados resultado de la incorrecta intervención silvicultural realizada.

Así mismo, se adelantó la respectiva consulta en el sistema Forest, sin encontrar concepto técnico previo para el lugar y mediante el cual se autorizará la intervención de los árboles anteriormente relacionados, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin. Por lo citado anteriormente y siendo que el seto fue intervenido sin autorización previa, se genera el presente Concepto Técnico Contravencional dentro de las actuaciones administrativas a lugar bajo lo estipulado en el Articulado 28 literal b del Decreto Distrital 383 de 2018 “ Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010 y se toman otras determinaciones “, donde se dictan las Medidas preventivas y sanciones cuando haya lugar cuando se realice “ Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente “.

(...)

### III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 16801 del 23 de diciembre de 2019**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó de manera inadecuada el tratamiento silvicultural de tala de un seto conformado por 40 individuos arbóreos de longitud de 16 metros pertenecientes a la especie CIPRES, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental correspondiente. Lo anterior siendo realizado presuntamente por la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899.999.061-9 011, al interior del predio público- Parque Público Conjunto Residencial Bosques de la Colina de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 57 entre calles 138 y 139 de la ciudad de Bogotá.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

**El Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010- modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”* en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

*“(...) **Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

*(...) **Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*(...)*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta de Visita Silvicultura radicado No. 32608 realizada el 11 de diciembre de 2019, y en razón del **Concepto Técnico No. 16801 del 23 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899.999.061-9, vulneró presuntamente la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la verificación de una tala de un (1) seto conformado por 40 individuos arbóreos de longitud de 16 metros de la especie CIPRES (( cupressus Lucitanica), sin el respectivo permiso o autorización ante la autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899.999.061-9, ubicada en la Calle 145 C Bis No. 91-57 Barrio Suba centro de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 145 C Bis No. 91-57 Barrio Suba centro de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 16801 del 23 de diciembre de 2019**.

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2020-345**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

